

AVAF
SALIDA
18/05/2021 14:55
2021000648



**AL MOLT EXCEL·LENT SENYOR
PRESIDENT DE LES CORTS VALENCIANES**

Assumpte: *Trasllat informe de data 30 d'abril de 2021 d'aquesta Agència sobre la recomanació i consideracions manifestades pel Síndic de Greuges en relació amb la queixa núm. 2100376.*

Molt excel·lent senyor President:

Amb data 30 de març de 2021, pel Síndic de Greuges es dicta Resolució de recomanació en relació amb la queixa núm. 2100376, promoguda per Sra. Eva Ortiz Vilella, portaveu adjunta del Grup Parlamentari Popular de les Corts Valencianes, que és notificada aquest mateix dia a aquesta Agència de Prevenció i Lluita contra el Frau i la Corrupció de la Comunitat Valenciana.

En resposta a l'avantddita Resolució, aquesta Agència emet informe de data 30 d'abril de 2021 sobre la recomanació i consideracions manifestades pel Síndic de Greuges en relació amb la queixa núm. 2100376, que va ser remés a aquesta institució i es troba publicat en la pàgina web de l'Agència.

Per la present, es trasllada el referit informe de 30 d'abril de 2021, amb el prec que es remeta còpia íntegra d'aquest, perquè en prengueu coneixement i efectes oportuns, a tots els Síndics i Síndiques dels Grups Parlamentaris de les Corts.

Reste a la seua disposició per a efectuar qualsevol aclariment, així com remetre la documentació o justificació addicional que es precise.

Agraint el seu interès, reba una cordial salutació.

València, a la data de la firma.
**El director de l'Agència de Prevenció i Lluita contra el Frau
i la Corrupció de la Comunitat Valenciana**
Joan A. Llinares Gómez

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7EW3J4FIZCLBP54NFH6BJGF4	Fecha	17/05/2021 20:27:30
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	https://sede.antifraucv.es/verifirma/code/IV7EW3J4FIZCLBP54NFH6BJGF4	Página	1/1



Expte. 2021/K20_01/000001

**AL EXCELENTÍSIMO SÍNDIC DE GREUGES
DE LA COMUNITAT VALENCIANA**
C/ Pascual Blasco, 1
03001 - Alicante

S/Ref.: Queja núm. 2100376

Asunto: Informe sobre la recomendación y consideraciones manifestadas por el Síndic de Greuges, en relación con la queja promovida por Dña. Eva Ortiz Vilella, Portavoz Adjunta del Grupo Parlamentario Popular de les Corts Valencianes

Estimado Sr. Síndic de Greuges:

Con fecha 30 de marzo de 2021, tuvo entrada en el Registro General de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana (en adelante, Agencia o AVAF), con núm. 2021000337, resolución de la queja núm. 2100376, promovida por Dña. Eva Ortiz Vilella, Portavoz Adjunta del Grupo Parlamentario Popular de les Corts Valencianes, en la que tras la exposición de determinados antecedentes y consideraciones, formula la siguiente recomendación dirigida a esta Agencia:

“RECOMENDAMOS que se respete el derecho fundamental que tienen las diputadas y los diputados de Les Corts a solicitar datos, informes y documentos a todas las instituciones y organismos de la Generalitat (artículo 12 del Reglamento de Les Corts), conforme a lo razonado por esta institución en la presente resolución.

Le agradeceríamos que, en el plazo de un mes, nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges.”

En cumplimiento de lo anterior, siguiendo de forma correlativa el contenido de la citada resolución de 30 de marzo de 2021, según los apartados en que la misma se estructura, esta Agencia procede a informar al Síndic de Greuges lo que a continuación se expone:

I. En relación con el apartado de la resolución del Síndic de Greuges titulado “Relato de la tramitación de la queja y antecedentes”.

De acuerdo con la información obrante en esta Agencia acerca del expediente de queja tramitado por el Síndic de Greuges, resulta la siguiente cronología:

- El 5 de febrero de 2021 la Sra. Diputada interpone queja.

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7HGPQZBVX5XTONCYOFF3YXJ4	Fecha	30/04/2021 09:54:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	https://sede.antifraucv.es/verifirma/code/IV7HGPQZBVX5XTONCYOFF3YXJ4	Página	1/23



- El 10 de febrero de 2021 el Síndic de Greuges solicita a esta Agencia "informe inicial", trasladando extracto de dicha queja, del que se desprende que su promotora fundamenta la misma en una publicación recogida en el diario Levante-EMV.

Añade que esta publicación es consecuencia de la remisión de un escrito del director de esta Agencia dirigido al presidente de les Corts en el que "exige que al amparo del artículo 31.2 del Reglamento reinterprete el artículo 12 de un modo que impida a los diputados el pleno ejercicio de los derechos que tienen reconocido".

Y alega la Sentencia emitida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana núm. 198/2020, de 4 de junio, transcribiendo algunos de sus párrafos contenidos en los Fundamentos de Derecho Sexto y Séptimo.

En la citada petición de informe inicial, remitida a esta Agencia por el Síndic de Greuges, se indica:

"Con el objeto de contrastar lo que la persona promotora nos expone en su queja, le solicitamos que en el plazo máximo de 15 días nos remita información suficiente sobre la realidad de los hechos y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto, en especial, detalle de las medidas adoptadas para facilitar a la autora de la queja el ejercicio del derecho fundamental reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española, en el sentido que ha sido interpretado por la referida Sentencia nº 198/2020, de 4 de junio, dictada de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana."

- El 2 de marzo de 2021, en respuesta a dicha petición de "informe inicial", esta Agencia remite escrito al Síndic de Greuges en el que se acredita que la citada Sentencia emitida por la Sección Cuarta del Tribunal Superior de Justicia no es firme, alegándose lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndico de Agravios, que determina la imposibilidad legal de que este entre al examen de esta queja por estar pendiente una resolución judicial definitiva, al tiempo que se argumenta la existencia, conforme al artículo 12, apartado 2 *in fine*, del Reglamento de las Corts Valencianes, de "razones fundadas en derecho" que impiden el derecho de acceso a los documentos solicitados, por formar parte de expedientes de investigación en curso abiertos por esta Agencia y, en consecuencia, la necesidad de proteger otros derechos que asimismo tienen carácter de fundamentales, consagrados en la Constitución Española, y en aras al éxito y buen fin de las investigaciones, todo ello con apoyo legal y jurisprudencial.

A fin de que ese Síndic de Greuges pudiera tener todos los antecedentes del caso, junto con dicho escrito, esta Agencia aportaba siete documentos: seis de ellos relativos a la pendencia judicial, y el séptimo, el escrito de 4 de febrero de 2021, que el director de esta Agencia remitió al presidente de les Corts en relación con este asunto, y que fue el punto de partida de la queja presentada el 5 de febrero de 2021 ante el Síndic de Greuges.

- Trasladado por el Síndic de Greuges dicho informe a la Sra. diputada, esta efectúa alegaciones al mismo en fecha 9 de marzo de 2021, a las que acompaña informe de 26 de febrero de 2021 del letrado director del Servicio de Gestión Parlamentaria de les Corts, al tiempo que señala, categóricamente, entre otros extremos, que "la Agencia Antifraude ha adoptado por sistema la denegación de las solicitudes de esta diputada y de los demás del Grupo Parlamentario Popular que versan sobre sus expedientes de investigación a pesar de que su criterio carece de sustento jurídico y es rechazado expresamente por el Tribunal Superior de Justicia, por el Tribunal Supremo y por los Servicios Jurídicos de Les Corts Valencianes (...)".
- El 30 de marzo de 2021 el Síndic de Greuges emite resolución finalizando el procedimiento de queja, con la recomendación antes transcrita.

Respecto de dichos antecedentes, en concreto de la queja interpuesta y de las alegaciones realizadas por su promotora dentro del procedimiento tramitado por el Síndic de Greuges, debemos puntualizar algunas cuestiones que se exponen seguidamente.

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7HGPQZBVX5XTONCYOFF3YXJ4	Fecha	30/04/2021 09:54:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	https://sede.antifraucv.es/verifirma/code/IV7HGPQZBVX5XTONCYOFF3YXJ4	Página	2/23



La Sra. diputada inicia su queja con la cita de una publicación realizada por el diario Levante-EMV de 5 de febrero de 2021, incorporando su titular y su contenido, respecto de la que es obvio no puede ni debe hacerse responsable a esta Agencia Valenciana Antifraude; ni de esta publicación ni de ninguna otra en un medio de comunicación.

No encontramos en la queja de 5 de febrero realizada por su promotora referencia alguna que indique que la cuestión de la que se deriva la misma se encuentra pendiente del dictamen de una resolución judicial firme.

Tras el informe de esta Agencia de 2 de marzo, pormenorizado en cuanto a argumentos legales y jurisprudenciales, y documentación anexa al mismo, acreditativa especialmente de la pendencia judicial, manifiesta la Sra. diputada en las alegaciones realizadas el 9 de marzo, entre otras afirmaciones, sobre las que no vamos a pronunciarnos pues no es la intención de esta parte realizar una confrontación de un tema que más que carácter jurídico pudiera serlo de naturaleza política, que “la Agencia Antifraude ha adoptado por sistema la denegación de las solicitudes de esta diputada y de las demás del Grupo Parlamentario Popular que versan sobre sus expedientes de investigación, a pesar de que su criterio carece de sustento jurídico y es rechazado expresamente por el Tribunal Superior de Justicia, por el Tribunal Supremo y por los Servicios Jurídicos de Les Corts Valencianes (...)”.

No es cierto que esta Agencia no haya atendido las solicitudes de documentación del Grupo Parlamentario Popular, pues ha atendido a todas ellas, a las de su Grupo y a las presentadas también por otros Grupos Parlamentarios. Y decimos que ha atendido incluso a las solicitudes de documentos de expedientes de investigación en curso porque ha respondido en todo caso a las mismas y ha dado las “razones fundadas en derecho” (artículo 12.2 *in fine*) que, a nuestro juicio, existen e impiden el acceso a esos documentos durante este espacio temporal, que es el que se corresponde con la realización de actuaciones de investigación, previas a la emisión de cualquier conclusión, con la indicación, además, de que finalizado dicho procedimiento sus resoluciones se incluyen en la página web de la AVAF.

Como muestra de lo afirmado se acompaña a este informe como **documento núm. 1** la relación de las solicitudes de documentación que, con base en el artículo 12 del Reglamento de las Corts, se han presentado ante esta Agencia por los Grupos Parlamentarios hasta el momento. En dicha relación puede verse fecha de la solicitud, su objeto y fecha de contestación.

Tampoco es ajustado a la verdad que nuestros argumentos, pese a que no hayan sido aceptados por la Sección Cuarta del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en su sentencia emitida el pasado 4 de junio de 2020, carezcan de sustento jurídico y hayan sido rechazados por el Tribunal Supremo y por el Tribunal Superior de Justicia, pues como también más adelante se mostrará, existe jurisprudencia de estos dos Tribunales, así como del Tribunal Constitucional, que avalan la tesis de esta Agencia. De las sentencias de estos Tribunales se desprende que el derecho reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución Española no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a límites, y estos límites pueden estar contenidos en una ley ordinaria. Conviene destacar que el Ministerio Fiscal se adhirió a los postulados de esta Agencia y en contra del recurso interpuesto por la representante del Grupo Parlamentario Popular en su escrito de conclusiones, previo al dictamen de la referida sentencia.

Por otra parte, la Sra. diputada incorpora a sus alegaciones, como documento núm. 1, informe de 26 de febrero de 2021 del letrado director del Servicio de Gestión Parlamentaria de las Corts.

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7HGPQZBVX5XTONCYOFF3YXJ4	Fecha	30/04/2021 09:54:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	https://sede.antifraucv.es/verifirma/code/IV7HGPQZBVX5XTONCYOFF3YXJ4	Página	3/23



Ni de las alegaciones presentadas el 9 de marzo por la Sra. diputada, ni de la aportación junto con las mismas de este documento u otros, ha tenido conocimiento esta Agencia, toda vez que el trámite subsiguiente que nos ha sido comunicado, tras la remisión de nuestro informe en fecha 2 de marzo, ha sido la emisión de la resolución del Síndic de Greuges de 30 de marzo de 2021.

Se destaca, pues, que la existencia y contenido completo del citado informe de letrado de las Corts ha sido conocida por esta Agencia, no en el seno de este procedimiento de queja, sino por traslado a la dirección de la Agencia desde la presidencia de las Corts.

En relación con este informe de 26 de febrero de 2021, sobre las solicitudes de documentación efectuadas por las diputadas y diputados de las Corts Valencianes al amparo del artículo 12 del Reglamento, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la AVAF emitió informe en fecha 22 de marzo de 2021, el cual se acompaña al presente escrito como **documento núm. 2**, y cuyas consideraciones y conclusiones ratificamos y damos aquí por reproducidas. Dicho informe de 22 de marzo fue anterior a la resolución del Síndic de 30 de marzo y no fue conocido por este, por lo que no pudo tenerse en cuenta en la recomendación dirigida a la Agencia.

Se hace necesario destacar que al informe jurídico de la AVAF de 22 de marzo se adjuntaban dos anexos al mismo, de los que se puede comprobar que se deriva lo siguiente:

- Que en fecha de 16 de septiembre de 2019 esta Agencia solicitó informe jurídico a los Servicios Jurídicos de las Corts en relación con la solicitud de documentación núm. 1546; primera solicitud presentada por representante del Grupo Parlamentario Popular ante esta Agencia, relativa a un expediente de investigación en curso, que posteriormente dio lugar a la interposición de recurso contencioso-administrativo, en la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, Sección 4ª, y que finalizó con la Sentencia (no firme) núm. 198/2020, de 4 de junio.

Dicha petición de informe a los Servicios Jurídicos de las Corts se refería al pronunciamiento, entre otros extremos, sobre el contenido de lo que se instaba en la referida solicitud núm. 1546. En concreto, si era procedente o no, la remisión de la documentación solicitada dado el estado de tramitación del procedimiento de investigación y el deber de confidencialidad exigido en la Ley 11/2016. A ello se añadía que entendía esta dirección de la Agencia, excepto superior criterio, que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de las Cortes, existen "razones fundamentadas en derecho" que lo impiden.

- Que en fecha 26 de septiembre de 2019, a la referida solicitud de la Agencia contestaron los Servicios Jurídicos de la Cámara, en los siguientes términos: No corresponde a los Servicios Jurídicos de la Cámara el asesoramiento jurídico a los órganos de la Agencia, toda vez que esta tiene reconocida independencia, así como plena capacidad para actuar en ejercicio de sus competencias. Añadían que no puede pensarse que los Servicios Jurídicos de la Cámara tengan un rango superior a los órganos de la Agencia y, por tanto, puedan emitir ese superior criterio a que se hace alusión.

II. En relación con el apartado de la resolución del Síndic de Greuges titulado "Consideraciones a la Administración".

Consideraciones preliminares que efectúa esta Agencia.-

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7HGPQZBVX5XTONCYOFF3YXJ4	Fecha	30/04/2021 09:54:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	https://sede.antifraucv.es/verifirma/code/IV7HGPQZBVX5XTONCYOFF3YXJ4	Página	4/23



El escrito de 30 de marzo de 2021 del Síndic de Greuges señala literalmente, al inicio de su apartado 2, bajo la rúbrica “Consideraciones a la Administración”, lo siguiente:

“Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

(...). En efecto, es cierto que el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, que nos regula, dispone que el Síndic de Greuges “no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución administrativa o judicial definitiva”, por lo que, teniendo en cuenta que la Agencia ha informado que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana nº 198/2020, de 4 de junio, todavía no es firme por estar pendiente la resolución del recurso de casación autonómico interpuesto, esta institución no puede entrar a analizar el caso concreto resuelto por dicha sentencia. No obstante lo anterior, el propio artículo 17.2 de la referida Ley 11/1988, permite que el Síndic de Greuges, a pesar de existir una resolución judicial pendiente, pueda “investigar sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas”.

Como consideración preliminar de este informe, y sin entrar en el fondo del asunto, queremos trasladar la extrañeza de esta Agencia de que el Síndic de Greuges, ante la queja presentada por su promotora y en cumplimiento de lo dispuesto en su Ley reguladora, no haya resuelto la inadmisión a trámite de aquella, una vez acreditado como ha sido dentro del marco de este procedimiento, en nuestro informe inicial de 2 de marzo de 2021, que tal cuestión está pendiente de resolución judicial firme.

Cabe observar, al propio tiempo, que esta parte ha tenido conocimiento de la queja presentada y de las alegaciones realizadas posteriormente por su promotora, únicamente, a través de la reproducción parcial que se ha realizado en los escritos recibidos por la propia institución a la que nos dirigimos, lo que impide conocer la exacta y completa pretensión de su autora al formular aquella.

Específicamente, tras la repetida y atenta lectura del artículo 17 de la Ley 11/1988, del Síndic de Greuges, se reitera la necesidad de inadmitir a trámite la queja, al considerar no justificada la falta de observancia de este criterio.

Para mayor claridad, se reproduce a continuación el tenor literal de dicho precepto:

- “1. El Síndic de Agravios no admitirá a trámite las quejas anónimas y rechazará aquéllas en las que advierta mala fe, carencia de fundamento, inexistencia de pretensión, así como aquéllas otras cuya tramitación pudiera perjudicar al legítimo derecho de un tercero o cuyo contenido exceda de su competencia. Sus decisiones no serán susceptibles de recurso.
2. No entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución administrativa o judicial definitiva, y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiera por persona interesada denuncia, querrela criminal o demanda ante los Tribunales ordinarios sobre los mismos hechos. Ello no impedirá, sin embargo, investigar sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas, así como velar por que la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.
3. El rechazo o la suspensión del trámite de las quejas registradas, por los motivos fijados en los párrafos anteriores, deberán ser comunicadas al interesado en escrito motivado, al que se podrá informar de las vías más oportunas para hacer valer sus derechos.” (el subrayado es nuestro)

Debe ponerse de relieve, como ya hicimos en nuestro informe de 2 de marzo de 2021, remitido al Síndic en la tramitación de la citada queja, que si bien podría ser lógica su admisión en un momento inicial como consecuencia de que su promotora no hubiera advertido, en su escrito de presentación, de la falta de firmeza de la Sentencia núm. 198/2020 de 4 de junio de 2020, dictada por la Sección

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7HGPQZBVX5XTONCYOFF3YXJ4	Fecha	30/04/2021 09:54:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	https://sede.antifraucv.es/verifirma/code/IV7HGPQZBVX5XTONCYOFF3YXJ4	Página	5/23



Cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, dicha deficiencia o comprobación resultaba resarcida con toda la documentación que fue aportada por la AVAF en el referido informe de 2 de marzo y que venía a acreditar que contra la citada Sentencia está pendiente recurso de casación planteado ante la Sala Especial del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, entendiéndose esta parte, como figura en los seis documentos aportados junto con el citado informe de 2 de marzo, que esta sentencia infringe legislación autonómica (Ley 11/2016 y Ley 2/2015) y también jurisprudencia del Tribunal Supremo, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, emanada de su propia Sala de lo Contencioso-administrativo en su Sección Quinta.

Abundando en la no firmeza de la citada Sentencia, se adjunta como **documento núm. 3** de este informe Auto de 19 de abril de 2021 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo de Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, por el que se tiene por preparado el recurso de casación interpuesto por esta Agencia el 15 de julio de 2020 y se emplaza a las partes a comparecer ante la Sala Especial, Sección de Casaciones, de dicho Tribunal.

Pese a lo acreditado, y pese a ser esta Agencia una institución distinta y particular, nueva, en su naturaleza y características, en su ámbito de actuación, y en sus funciones y fines, a las demás preexistentes en la Comunitat Valenciana, y por supuesto diferente y ajena a las administraciones públicas, respecto de las que se predica en su propia Ley de creación la independencia en el ejercicio de sus funciones, el Síndic de Greuges entró en el examen de la queja, interpretó la legislación vigente aplicable al caso y finalizó el procedimiento.

Destaca el Síndic en su resolución de 30 de marzo de 2021 lo siguiente:

“No obstante lo anterior, el propio artículo 17.2 de la referida Ley 11/1988, permite que el Síndic de Greuges, a pesar de existir una resolución judicial pendiente, **pueda investigar** sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas”.

Es decir, el Síndic hace uso de la excepción a la regla general de inadmisión de la queja contenida en el precepto, sin motivar concretamente porqué, en este caso y en otros no, continua con la tramitación de aquella, y con la justificación de “investigar”, según dice su resolución de 30 de marzo, llega hasta el fondo del asunto y formula recomendación. **Entiende esta parte de un lado, con los debidos respetos que dicha institución merece, que el asunto en cuestión no es objeto de “investigación” alguna, sino de interpretación de normas que entran en colisión y atención a derechos de particulares de carácter constitucional que pueden resultar infringidos (artículos 17, 18, 24 CE, etc.), y de otro lado, que la aplicación de la excepción a la regla general, es decir, la posibilidad del Síndic de “investigar” pese a que no exista una resolución judicial firme, no estaría atribuyendo a esta institución, de forma automática, legitimación para llegar a adoptar las consideraciones y la recomendación final formuladas en el presente caso.**

Considera esta Agencia que la existencia de una resolución judicial no firme hubiera debido conllevar, desde ese Síndic de Greuges, la inadmisión a trámite de la queja, a la espera de la firmeza de la resolución y por respeto, al propio tiempo, de otro derecho fundamental no menos importante, cual es el derecho a la tutela judicial efectiva que respecto de todo sujeto de derecho predica, también para la AVAF, el artículo 24.2 de la Constitución Española.

Podemos ver en los diferentes informes anuales del Síndic de Greuges, disponibles en su página web, el número de quejas y estadísticas de “Asuntos sub-iudice o con resolución judicial”.

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7HGPQZBVX5XTONCYOFF3YXJ4	Fecha	30/04/2021 09:54:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	https://sede.antifraucv.es/verifirma/code/IV7HGPQZBVX5XTONCYOFF3YXJ4	Página	6/23



Como no puede ser de otra manera, el recurso de casación interpuesto tiene carácter devolutivo y suspensivo. En palabras del Tribunal Supremo, se trata de una herramienta prevista por nuestro ordenamiento procesal para la revisión de los criterios interpretativos utilizados por los órganos jurisdiccionales en orden a preservar la Ley para conseguir la igualdad y la seguridad jurídica en su aplicación.

Si lo que se pretende en la queja presentada es el acceso a la documentación solicitada a la Agencia y en virtud de la cual se dictó la Sentencia de referencia, no firme, cabe destacar que la Sra. diputada ya tuvo acceso a la misma por estar personada y ser parte (querellante) en el proceso penal que se sigue en el Juzgado de Instrucción núm. 4 de València, Diligencias Previas núm. 773/2019; procedimiento penal al que fue remitida toda la documentación obrante en esta Agencia.

Asimismo, en consideración a lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 11/1988 transcrito, en esta ocasión, en su apartado 1, conforme al cual el Síndic de Greuges rechazará aquellas quejas cuya tramitación pudiera perjudicar al legítimo derecho de un tercero, cabe resaltar, como hicimos en nuestro informe de 2 de marzo de 2021, y venimos alegando en sede judicial, que **el derecho de acceso del que se ocupa el artículo 23.2 CE, relativo en este caso a la solicitud de expedientes de investigación en curso, entra en colisión con otros derechos fundamentales, consagrados constitucionalmente, por los que esta Agencia tiene el deber de velar.**

Así, el derecho a la seguridad personal de los afectados en el procedimiento de investigación, denunciantes o colaboradores en la investigación (artículo 17 CE), el derecho a su intimidad e integridad y el secreto de las comunicaciones en este procedimiento y con la Agencia (artículo 18 CE), o la garantía de indemnidad, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías y a la presunción de inocencia (artículo 24 CE).

Desde esta perspectiva, debe atenderse a lo dispuesto en el **artículo 10 de nuestra Constitución**, a cuyo tenor los derechos inviolables que le son inherentes a la persona, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social; precepto, además, que remite para la interpretación de los derechos fundamentales a los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España, como es **la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción**, aprobada por Resolución 58/4 de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 31 de octubre de 2003, en vigor en España mediante instrumento de ratificación publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 171 de 19 de julio de 2006, y en cuyo cumplimiento el Parlamento valenciano creó esta Agencia, conforme destaca el preámbulo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

El carácter confidencial y reservado de las actuaciones de investigación de la AVAF, reconocido expresamente en su ley de creación, se justifica en aras al éxito y buen fin de las investigaciones, para evitar perjuicios a la persona o entidad investigada y como salvaguarda de la eficacia de los procedimientos administrativos y judiciales que se inician como consecuencia de estas actuaciones (artículo 8.1 Ley 11/2016), a cuyo efecto se prohíben y sancionan las filtraciones y obstáculos a las mismas (artículo 18 Ley 11/2016), y además, en la necesaria protección de las personas que denuncian, informan o alertan de irregularidades que pueden dar lugar a responsabilidades legales, o que colaboran en las investigaciones, en los términos previstos en la propia Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, desarrollada por su Reglamento de funcionamiento y régimen interior de 27 de junio de 2019 (DOGV. núm. 8582, de 2.07.2019) y reforzada hoy por la Directiva (UE) 2019/1937.

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7HGPQZBVX5XTONCYOFF3YXJ4	Fecha	30/04/2021 09:54:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	https://sede.antifraucv.es/verifirma/code/IV7HGPQZBVX5XTONCYOFF3YXJ4	Página	7/23



Por último, en relación con estas consideraciones preliminares, cabe precisar que la resolución del Síndic de Greuges titula su apartado 2, al que nos estamos refiriendo, “Consideración a la Administración”, si bien esta Agencia no forma parte, como ha tenido que reiterar en infinidad de ocasiones desde el inicio de su funcionamiento, del gobierno ni de la administración, ni es entidad que dependa o esté adscrita a estos.

Respecto del apartado a) de la resolución del Síndic de Greuges de 30 de marzo de 2021, rubricado “El derecho de acceso a la información que obra en poder de las instituciones de la Generalitat es un derecho fundamental que tienen los diputados de Les Corts”.-

Esta Agencia está absolutamente de acuerdo con el Síndic de Greuges, como no puede ser de otra manera, en que el derecho de los parlamentarios y parlamentarias a acceder a la información que soliciten es reflejo del derecho a participar en los asuntos públicos reconocido en el artículo 23 de la Constitución, y que aquellos deben obtener la información necesaria para el ejercicio de sus funciones como representantes democráticos elegidos por la ciudadanía.

Pero no es menos cierto que **tal derecho no es absoluto**, puesto que en colisión con el mismo pueden entrar otros derechos, asimismo de rango constitucional e idéntica protección, en el apartado anterior de este informe citados, por lo que el ejercicio de cada uno de estos derechos debe desarrollarse dentro de los límites fijados en las normas reguladoras que los configuran, atendiendo siempre a su finalidad y a los bienes jurídicos protegidos.

Dentro de este contexto y como la propia resolución del Síndic de Greuges indica en este apartado, entre las funciones y fines que constituyen el núcleo inherente del derecho de participación de los parlamentarios y parlamentarias se encuentra el control del gobierno (artículo 22 del Estatuto de Autonomía), tal y como ha reconocido la jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional. En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1025/2013 de 25 de febrero, y la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 203/2001 de 15 de octubre que en su Fundamento Jurídico Segundo señala:

“De otro lado el artículo 7 del citado Reglamento les atribuye este derecho “para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias”. Lo que ha de entenderse referido, en concreto, a la función de fiscalizar o controlar la acción del Gobierno, que es quien dirige “la Administración civil y militar” (artículo 97 CE); constituyendo así un aspecto particular de la función de control genéricamente atribuida a las Cortes Generales en el artículo 66.2 CE. Y su finalidad específica es la de conocer determinados hechos y situaciones, así como los documentos administrativos que los evidencian, relativos a la actividad de las Administraciones públicas; información que bien puede agotar sus efectos en su obtención o ser instrumental y servir posteriormente para que el Diputado que la recaba, o su Grupo parlamentario, lleven a cabo un juicio o valoración sobre esa concreta actividad y la política del Gobierno, utilizando otros instrumentos de control.” (el subrayado es nuestro)

Con similar redacción a la ofrecida por el artículo 7 del Reglamento del Congreso de los Diputados, el artículo 12 del Reglamento de les Corts, comienza en su apartado 1 señalando lo siguiente:

“Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los diputados y diputadas, previo conocimiento del respectivo grupo parlamentario, tendrán la facultad de recabar los datos, informes y documentos administrativos, en papel o en soporte informático de las administraciones públicas de la Generalitat, que obren en poder de estas y de las instituciones, organismos y entidades públicas empresariales dependientes de la misma” (el subrayado nuestro)

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7HGPQZBVX5XTONCYOFF3YXJ4	Fecha	30/04/2021 09:54:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	https://sede.antifraucv.es/verifirma/code/IV7HGPQZBVX5XTONCYOFF3YXJ4	Página	8/23



A continuación, dispone el **artículo 12, apartado 2, del Reglamento de las Corts**:

“La solicitud se dirigirá, en todo caso, por conducto del presidente o presidenta de las Corts Valencianes, y la administración **requerida deberá facilitar la información o documentación solicitadas o manifestar** al presidente o presidenta de las Corts Valencianes, en plazo no superior a veinte días y para su más conveniente traslado al solicitante, las **razones fundadas en derecho que lo impidan**”.

El **Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana** ha recogido el citado planteamiento de forma pacífica y constante en sentencias de la **Sección Quinta**, de su **Sala de lo Contencioso-Administrativo**, pudiendo citar a modo de ejemplo las siguientes:

- Sentencia núm. 2/2014 de 14 de enero de 2014, que en su Fundamento Jurídico 4º indica: “Que además en este caso concreto no se ha dado razón alguna que justifique la negativa a facilitar dicha información, porque ciertamente si dicha razón es justificada podría prevalecer a no ser ilimitado el derecho a la información de los parlamentarios”.
- Sentencia núm. 725/2014 de 24 de septiembre de 2014, que en su Fundamento Jurídico 2º señala: “Sin embargo, (la Honorable Consellera) no menciona en su acuerdo de 3 de febrero 2014 la existencia de previsión normativa y/o aval jurisprudencial que le permite rechazar la entrega de una serie de documentos porque la normativa en relación con la que se emitieron éstos ya no se encuentra en vigor (...)”.
- Sentencia núm. 849/2014 de 29 de octubre de 2014, que en su Fundamento Jurídico 2º establece: “Es evidente que cuando se remita a las Cortes tendrán acceso, pero estamos ante una petición de las Cortes al Gobierno, que puede negarse por motivos fundados, para obviar el conocimiento actual que se le está solicitando de determinada documentación que ya obra en su poder -o al menos, no se indica que no sea así- y en la medida en que no facilita esos motivos fundados y legítimos, debemos declarar la existencia de vulneración constitucional en dicha negativa a facilitar los datos solicitados por el demandante, a que viene obligado el órgano requerido, y en tales términos procede la estimación del recurso interpuesto.”
- Sentencia núm. 1101/2014 de 17 de diciembre de 2014, que en su Fundamento Jurídico 4º manifiesta: “(...) Sin que se haya dado razón alguna que justifique la negativa a facilitar dicha información, porque ciertamente si dicha razón es justificada podría prevalecer a no ser ilimitado el derecho a la información de los parlamentarios”.
- Sentencia núm. 67/2015 de 14 de julio de 2015, que en su Fundamento Jurídico 4º reitera: “En este caso concreto no se ha dado razón alguna que justifique la negativa a facilitar dicha información, porque ciertamente si dicha razón es justificada podría prevalecer a no ser ilimitado el derecho a la información de los parlamentarios.”

La **Sentencia del Tribunal Supremo** núm. 2388/2015 de 1 de junio, en su Fundamento Jurídico 6º resalta textualmente:

“Así, pues, el ordenamiento jurídico reconoce expresamente la facultad de estos diputados de “recabar los datos, informes y documentos administrativos” y el correlativo deber de la Administración valenciana requerida de facilitarlos a no ser que razones fundadas en Derecho se lo impidan. Nos encontramos, pues, con una relación jurídica de derecho-deber en la que la posición activa de los parlamentarios se corresponde con la pasiva del Gobierno. (...) Tal como explica la sentencia recurrida, únicamente de ser fundada en Derecho la razón dada para no facilitar la información pedida podría ser compatible con ese derecho fundamental la negativa gubernamental porque, es verdad, no es ilimitado el derecho de los parlamentarios.”

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7HGPQZBVX5XTONCYOFF3YXJ4	Fecha	30/04/2021 09:54:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	https://sede.antifraucv.es/verifirma/code/IV7HGPQZBVX5XTONCYOFF3YXJ4	Página	9/23



Dicha consideración es nuevamente repetida en el Fundamento Jurídico 8º de la citada Sentencia del Tribunal Supremo, que menciona además la **Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 220/1991**, conforme a la cual:

“(…) En el caso controvertido, **no apreció infracción de ese derecho porque la negativa del Gobierno Vasco a facilitar la información que se le pidió descansaba** en una expresa **previsión de una ley vasca** que calificaba como **reservados los datos pedidos**, que se referían al destino de determinados gastos considerados como reservados por las leyes de presupuestos para los años 1988 y 1989”.

La citada Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 220/1991 **desestimó la demanda de amparo solicitada por parlamentarios vascos a los que se denegó su solicitud de información referente al destino de los gastos reservados** de los Departamentos de Interior y de Presidencia de la Comunidad Autónoma vasca, habilitados en los presupuestos generales de 1988 y de 1989, **con base en el carácter secreto de los mismos según la propia Ley (ordinaria) que los aprobaba.**

Para el Tribunal Constitucional, los demandantes no sufrieron limitación de clase alguna, ni por parte de la Cámara de la que eran miembros, ni del Gobierno, en el ejercicio de su derecho a recabar información de este y, en tal sentido, declaró que “realizaron plenamente su derecho, sin constricción ilegítima a su función parlamentaria de control de la acción del Gobierno, aunque la respuesta obtenida de este consistiera en negar la información -por considerar que lo contrario sería incumplir la Ley-, dictada por la propia Cámara a la que pertenecen los demandantes, que calificó de «reservados» los fondos a los que se refirió el requerimiento de información.”

En otras palabras, para el máximo intérprete de la Constitución y los derechos fundamentales, la ley vasca de presupuestos, al establecer el carácter reservado de esos gastos sobre los que versaba la solicitud de información, constituyó un límite legal al derecho de acceso a la información de los parlamentarios que solicitaron la misma, no produciendo la vulneración de sus derechos la denegación de aquella.

En el mismo sentido, el **Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, Sección Quinta de su Sala de lo Contencioso-Administrativo, en su Sentencia núm. 838/2017** dictada en fecha 15 de septiembre de 2017 (sentencia firme), ante la denegación por el conseller de Hacienda de la Generalitat, de la petición formulada por un diputado de las Cortes Valencianas, de entrega de la copia del **plan de control tributario** aprobado para 2016, concluyó que la denegación de dicha documentación, fundada en el **carácter reservado** de los actos con trascendencia tributaria, **establecido en el artículo 95 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, no entrañaba una vulneración** del derecho del actor a la información como base de la **participación política**, y por tanto declaró la inexistencia de vulneración constitucional en la citada negativa a facilitar los datos solicitados.

Es decir, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana **consideró, como límite válido** del derecho de los parlamentarios y parlamentarias autonómicas al acceso a la información, **aquel que venga fijado en una concreta previsión normativa** (en el caso sometido a enjuiciamiento lo fue la Ley General Tributaria) **y/o aval jurisprudencial**, no suponiendo vulneración del derecho reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución la denegación de información requerida por parlamentarios siempre que se funde en estos **límites legales o jurisprudenciales.**

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7HGPQZBVX5XTONCYOFF3YXJ4	Fecha	30/04/2021 09:54:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	https://sede.antifraucv.es/verifirma/code/IV7HGPQZBVX5XTONCYOFF3YXJ4	Página	10/23



El **Tribunal Constitucional** ya indicaba en su Sentencia 2/1982, Fundamento Jurídico 5º, que **no existen derechos absolutos, sino que todos entrañan limitaciones** concretas o genéricas en el respeto de los derechos fundamentales y en la preservación de los bienes y derechos constitucionalmente reconocidos.

En definitiva, lo expuesto permite concluir que **las razones justificativas a que se refiere el artículo 12.2 in fine RCV de la limitación** del mencionado derecho de las diputadas y diputados **deben buscarse fuera del propio Reglamento**, pues el hecho de que no exista una previsión expresa y tasada no quiere decir que aquellas no existan.

Conforme a la jurisprudencia expuesta, tales límites no pueden ser los que la administración destinataria de la solicitud decida apreciar o declarar, sino que aquellos **serán los que una ley establezca**. Ello resulta notorio, pues al recogerse en una norma con categoría de ley estas limitaciones, se evita que la administración (poder ejecutivo sobre el que el legislativo debe ejercer la función de control), destinataria de las solicitudes, pueda establecer esos límites de modo discrecional o usurpando competencias que al legislativo corresponden.

Esa Ley, en nuestro caso, es la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

Respecto del apartado b) de la resolución del Síndic de Greuges de 30 de marzo de 2021, rubricado “El Reglamento de Les Corts no queda desplazado por la Ley 11/2016, reguladora de la Agencia”.-

Resalta la resolución del Síndic de Greuges que entre el Reglamento de las Corts y la Ley 11/2016 no existe un principio de jerarquía sino de competencia, de manera que un reglamento parlamentario no puede ser modificado por una ley especial y posterior en el tiempo. Añade que la propia Agencia asume esta conclusión al haber solicitado al presidente de las Corts la modificación del artículo 12 del Reglamento de las Corts Valencianas.

De acuerdo con dicha consideración, sea por la vía de “norma superior”, sea por la vía citada de la “competencia”, no cabría la posibilidad de que ley alguna pudiera afectar o proyectar sus efectos sobre la aplicación de preceptos del Reglamento de las Corts.

No alcanza esta Agencia a entender la alegada, por el Síndic de Greuges, vía o razón de “competencia”, pues **tanto el Reglamento de las Corts como la Ley 11/2016, han sido aprobadas por el mismo órgano de poder legislativo**, el parlamento valenciano, a quien corresponde la función de aprobar leyes dentro del marco constitucional de competencias, siendo que la **Ley 11/2016 se aprobó**, además, como indica expresamente su preámbulo, **al amparo del artículo 49.1.1ª del Estatuto de Autonomía**, que otorga competencia exclusiva a la Generalitat Valenciana en la organización de sus instituciones de autogobierno.

El Reglamento de las Corts, aprobado en 2006, como los demás Reglamentos parlamentarios, es una norma con rango de ley, conforme establece su propia disposición final primera y el artículo 25.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, y como tal ley y como cualquier otra, sometida a la Constitución, susceptible de impugnación ante el Tribunal Constitucional y sujeta a los principios básicos de nuestro sistema de Derecho, entre ellos los principios de legalidad y jerarquía normativa, consagrados en el artículo 9 de la Carta Magna, a cuyo tenor los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7HGPQZBVX5XTONCYOFF3YXJ4	Fecha	30/04/2021 09:54:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	https://sede.antifraucv.es/verifirma/code/IV7HGPQZBVX5XTONCYOFF3YXJ4	Página	11/23



No encontramos en la Constitución, ni en el Estatuto de Autonomía, ni en ley alguna ni en la jurisprudencia, la existencia de una reserva material absoluta a favor de los Reglamentos parlamentarios que permita a estos su inmunidad frente a otras normas con rango de ley, tratados internacionales o la propia Constitución.

La exigencia de un quorum superior para su aprobación se corresponde, sencillamente, con la voluntad del legislador de alcanzar un mayor consenso en determinadas decisiones, como sucede, por ejemplo, cuando la ley reguladora de la Agencia establece una mayoría de tres quintos de las Corts Valencianes para la elección del director de la Agencia.

Es decir, no existe ni puede existir jerarquía normativa entre normas que tienen todas ellas rango de ley. Tampoco se entiende, dicho sea con los debidos respetos, a qué se refiere el Síndic de Greuges cuando alude al “principio de competencia”, pues como ha venido señalando el **Tribunal Constitucional** existen numerosos **casos en los que las determinaciones de una ley**, ordinaria o no, **proyectan sus efectos sobre** las previsiones contenidas en **Reglamentos parlamentarios**. Entre ellos, cabe citar los siguientes:

- Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea.
- Ley 11/1995, de 11 de mayo, reguladora de la utilización y control de los créditos destinados a gastos reservados.
- Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que configura detalladamente el procedimiento para la elección por el Congreso de los miembros de la CNMC.
- Ley Orgánica 6/2013, de 14 de noviembre, de creación de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, en lo relativo a la elección del presidente de la AIREF.
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que obliga a los reglamentos parlamentarios a desarrollar sus preceptos sobre transparencia, información y buen gobierno.
- Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, que impone a los miembros de una comisión parlamentaria de investigación garantizar la reserva de la información de este carácter que reciban.
- Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de las Fuerzas Armadas, que determina a quién y cómo deben elegir el Congreso y el Senado para el Observatorio de la vida militar.

Por otra parte, si la Agencia solicitó al presidente de las Corts la modificación del Reglamento no es porque esta considere que del mismo no se deduce que la Ley 11/2016 recoge “razones fundadas en derecho” que impiden el acceso a documentos que constan en un expediente de investigación abierto, sino como se dice literalmente en dicha carta al presidente, “en tanto en cuanto exista y pueda persistir entre los diputados y diputadas esta confusión a la hora de solicitar información a la Agencia, habida cuenta que la Cámara ha iniciado los trabajos de revisión de su propio Reglamento, a fin de clarificar y evitar nuevas confusiones al respecto.”

Esto es, entiende la AVAF que las solicitudes de documentación de grupos políticos sobre actuaciones de investigación emprendidas por esta Agencia no deberían de haberse producido nunca, puesto que por parte de aquellos **debería haberse realizado una interpretación integradora del artículo 12.2 in fine del Reglamento, entre las “razones fundadas en derecho” y la existencia de la Ley 11/2016**, aprobada por la propia Cámara y de fecha posterior a aquel,

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7HGPQZBVX5XTONCYOFF3YXJ4	Fecha	30/04/2021 09:54:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	https://sede.antifraucv.es/verifirma/code/IV7HGPQZBVX5XTONCYOFF3YXJ4	Página	12/23



pues realizar tales solicitudes supone desconocer que la Agencia se crea como órgano especializado para la lucha contra la corrupción, coartar sus funciones e impedir que tal lucha, en los casos concretos que se investiga, llegue a buen puerto y puedan exigirse las responsabilidades legales que procedan. Debe tenerse en cuenta a estos efectos que en un número importante de casos las investigaciones de la Agencia derivan en la Fiscalía y en la apertura de Diligencias penales.

Muestra de ello es que estas solicitudes de documentación de expedientes de investigación en curso no se han producido, ni se producen, en otros órganos de control externo en materia de fraude y corrupción similares a la AVAF que se encuentran en funcionamiento en España, como son la Oficina Antifraude de Cataluña o la Oficina de prevención y lucha contra la corrupción de les Illes Balears.

Respecto del apartado c) de la resolución del Síndic de Greuges de 30 de marzo de 2021, rubricado “La confidencialidad no es un límite absoluto”.-

El Síndic de Greuges realiza una interpretación particular del artículo 8.1 de nuestra Ley reguladora, el cual pone en relación con el artículo 5.1 de la misma Ley; interpretación que no podemos compartir por los motivos que se expresan seguidamente.

Establece el artículo 8, en sus apartados 1 y 2, de la Ley 11/2016 prescripciones que esta AVAF ha venido reiterando:

“1. Las actuaciones de la Agencia deben asegurar, en todo caso, la reserva máxima para evitar perjuicios a la persona o a la entidad investigada y como salvaguardia de la eficacia del procedimiento jurisdiccional o administrativo que se pueda iniciar como consecuencia de estas actuaciones.

2. El personal de la Agencia, para garantizar la confidencialidad de las actuaciones, está sujeto al deber de secreto sobre todo lo que conozca por razón de sus funciones, deber que perdura después de cesar en el ejercicio del cargo. El incumplimiento de este deber dará lugar a la apertura de una investigación interna y a la incoación, en su caso, del expediente disciplinario pertinente, del cual el director o la directora de la Agencia dará cuenta a la comisión parlamentaria correspondiente en el plazo de un mes.”

Por su parte, el artículo 5.1., bajo la rúbrica “Delimitación de funciones y colaboración”, dispone:

“Se entiende en todo caso que las funciones de la Agencia lo son, sin perjuicio de las que ejercen, de acuerdo con la normativa reguladora específica, la Sindicatura de Comptes, el Síndic de Greuges, el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Intervención General de la Generalitat, la Inspección General de Servicios, los órganos competentes en materia de incompatibilidades y conflictos de intereses y los órganos de control, supervisión y protectorado de las entidades incluidas en el ámbito de actuación correspondiente, y que actúa en todo caso en colaboración con estas instituciones y órganos. La Agencia aportará toda la información de que disponga y proporcionará el apoyo necesario a la institución u órgano que lleve a cabo la investigación o fiscalización correspondiente.

En cumplimiento de sus tareas la Agencia podrá proporcionar la colaboración, la asistencia y el intercambio de información con otras instituciones, órganos o entidades públicas mediante planes y programas conjuntos, convenios y protocolos de colaboración funcional, en el marco de la normativa aplicable.”

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7HGPQZBVX5XTONCYOFF3YXJ4	Fecha	30/04/2021 09:54:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	https://sede.antifraucv.es/verifirma/code/IV7HGPQZBVX5XTONCYOFF3YXJ4	Página	13/23



Se hace necesario subrayar que **el artículo 5.1, que relaciona un número tasado de instituciones y servicios de fiscalización e inspección**, entre los que no se encuentran las parlamentarias y parlamentarios de las Corts, y que **llama además a la existencia de “planes y programas conjuntos, convenios y protocolos de colaboración** en el marco de la normativa aplicable”, para colaborar, asistir e intercambiar información, no justifica el acceso de estos a los documentos de un expediente de investigación abierto por la AVAF y en curso.

Debemos de insistir en que de acuerdo con la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de **la Agencia** de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, esta se configura como una entidad con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, adscrita a les Corts, e **independiente en el ejercicio de sus funciones**.

La Agencia se crea para prevenir y erradicar el fraude y la corrupción de las instituciones públicas valencianas y para el impulso de la integridad y la ética pública, así como para el fomento de una cultura de buenas prácticas y de rechazo del fraude y la corrupción en el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas y en la gestión de recursos públicos. Presta, además, especial atención a la protección de las personas denunciantes.

En el desarrollo de esta misión **uno de sus procedimientos más relevantes es el de investigación** de irregularidades producidas en el sector público y posibles casos de fraude y corrupción y conflictos de interés que conllevan situaciones de colisión o interferencias entre intereses privados e intereses públicos.

Los **expedientes de investigación de la AVAF constan, de un lado**, de la documentación facilitada por las Consellerías, Ayuntamientos y entidades vinculadas o dependientes de las administraciones públicas, a quienes los grupos políticos pueden solicitar, directa y legítimamente, informes y documentos, **pero constan además, en estos expedientes, las actuaciones de investigación emprendidas** por los propios funcionarios de la AVAF, los datos e información proporcionados por denunciantes u otros colaboradores en la investigación, y por supuesto, el estudio y análisis exhaustivo de todo ello, con objeto de alcanzar las conclusiones que procedan y permitir, antes de la aprobación del informe final, las alegaciones de la entidad y personas investigadas en ejercicio de su derecho de defensa. Si la investigación se estuviera realizando por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o la Policía judicial, a nadie se le ocurriría pedir copia íntegra de unas diligencias de investigación en curso, precisamente para no obstaculizar ni perjudicar su buen fin ni conculcar los derechos de las personas investigadas.

El procedimiento de investigación de la AVAF se encuentra regulado en el capítulo II de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, comprensivo de los artículos 6 a 16.

A tenor del primero de estos preceptos, **la Agencia, su director y sus funcionarios, tienen carácter de autoridad pública**, con todo lo que ello conlleva, entre otras circunstancias, que los documentos que ellos formalizan y recogen hechos constatados sirven de prueba, salvo que se acredite lo contrario.

La AVAF tiene adscritos funcionarios de carrera altamente cualificados que deben poder realizar su función sin injerencias ni presiones externas.

Se recuerda que conforme al artículo 6.2 de la Ley 11/2016 estos funcionarios **tienen las siguientes potestades**:

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7HGPQZBVX5XTONCYOFF3YXJ4	Fecha	30/04/2021 09:54:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	https://sede.antifraucv.es/verifirma/code/IV7HGPQZBVX5XTONCYOFF3YXJ4	Página	14/23



- “a) Personarse, acreditando la condición de autoridad o agente de la agencia, en cualquier oficina o dependencia de la administración o centro destinado a un servicio público para solicitar información, hacer comprobaciones in situ y examinar los documentos, los expedientes, los libros, los registros, la contabilidad y las bases de datos, sea cual sea el soporte en que estén registrados, así como los equipos físicos y logísticos utilizados.
- b) Realizar las entrevistas personales que se consideran oportunas, tanto en las dependencias administrativas correspondientes como en la sede de la agencia. Las personas entrevistadas podrán asistir acompañadas y ser asistidas por las personas que ellas mismas designen. Asimismo, tendrán los derechos y las garantías que establece la legislación vigente, incluidos el derecho a guardar silencio y la asistencia letrada.
- c) Acceder, si así lo permite la legislación vigente, a la información de cuentas corrientes en entidades bancarias en que se hayan podido efectuar pagos o disposiciones de fondos relacionados con procedimientos de adjudicación de contratos del sector público o de otorgamiento de ayudas o subvenciones públicas, mediante requerimiento oportuno.
- d) Acordar, a los efectos de garantizar la indemnidad de los datos que puedan recogerse, la realización de copias o fotocopias adverbadas de los documentos obtenidos, sea cual sea el soporte en que se encuentren almacenados.”

Asimismo, se citan seguidamente otros artículos que no pueden obviarse por su relevancia.

El artículo 2.3 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de 27 de diciembre de 2019 de la Agencia dispone:

“En el ejercicio de sus funciones, **la Agencia actúa con independencia de las administraciones públicas y de las autoridades y de las personas jurídicas y físicas que integran su ámbito de actuación**”.

El artículo 3.j) de la Ley 11/2016 establece que, **en el ámbito de actuación e intervención de la Agencia**, además de las administraciones públicas valencianas, contratistas, perceptores de subvenciones y otras entidades, **se encuentran los partidos políticos**.

El artículo 37 del Reglamento, titulado “**Desarrollo del procedimiento de investigación**”, señala en sus apartados 7 y 6 lo siguiente:

“Los datos a los que haya podido tener acceso la Agencia solo pueden ser utilizados para las finalidades específicas de investigación y para la eventual denuncia ante las autoridades competentes, y gozan, en todos los casos, de la protección de confidencialidad legalmente establecida”. Se añade que únicamente “la complejidad o especificidad de los hechos o conductas a investigar podrá motivar que la directora o director de la Agencia designe a personas con conocimientos especializados para la prestación de la necesaria asistencia técnica, pudiendo intervenir en el ejercicio de alguna de las potestades de investigación a que se refiere el artículo 6.2 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat. Estas personas expertas deberán reunir la condición de funcionarios de carrera y estarán sujetas en cuanto a confidencialidad y reserva a las determinaciones de la Ley y de este reglamento.”

El artículo 39 del Reglamento, relativo al **informe final de investigación**, prescribe:

“1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades. 2. El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación. 3. Este informe final será comunicado a la

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7HGPQZBVX5XTONCYOFF3YXJ4	Fecha	30/04/2021 09:54:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	https://sede.antifraucv.es/verifirma/code/IV7HGPQZBVX5XTONCYOFF3YXJ4	Página	15/23



persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.”

El artículo 42.1 del Reglamento, en relación con la persona denunciante, declara:

“La persona denunciante tiene garantizada la confidencialidad sobre su identidad y sobre la denuncia realizada. En ningún caso, la Agencia revelará dichos datos e información, excepto en el caso en que se reciba un requerimiento judicial”.

Por su parte, el artículo 59 del Reglamento destaca:

“1. Los puestos de trabajo de la Agencia son provistos únicamente por funcionarios de carrera de cualquier administración pública, de acuerdo con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad adecuados. 2. El personal de la Agencia ejerce las potestades públicas que le encomienda la Ley bajo el principio de imparcialidad y en defensa de los intereses generales.”

Y el artículo 60 del Reglamento concreta:

“1. El personal al servicio de la Agencia acredita su pertenencia a la misma mediante una tarjeta de identificación personal o una certificación expedida por su directora o director. 2. Los funcionarios y funcionarias de la Agencia que tienen atribuidas funciones inspectoras gozan de la condición de agentes de la autoridad. 3. El personal de la Agencia deberá actuar en todo momento con el máximo respeto y la mayor consideración a las autoridades y personal de las administraciones, entidades o instituciones que estén incurso en un procedimiento de investigación, así como el más escrupuloso respeto a la dignidad, a sus derechos y garantías.”

Asimismo, cabe destacar que **el principio de confidencialidad en la fase de instrucción viene consagrado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal**, consecuencia de las garantías y respeto a los derechos de los investigados, además del buen fin de la investigación, lo que implica que de dichas actuaciones de investigación solo pueden tener conocimiento las partes.

Este mismo significado y finalidad tiene el principio de confidencialidad prescrito en la Ley 11/2016, reguladora de la AVAF, y es el que rige en sus actuaciones.

De acuerdo con el diccionario del español jurídico (RAE), el término “confidencial” tiene las siguientes acepciones:

- “1. *Gral.* Que se dice o hace en confianza, con seguridad recíproca de dos o más personas.
2. *Adm.* Dicho de cualquier dato personal. Que no puede ser divulgado ni comunicado a tercero.”

Poco más hay que explicar sobre ello.

Quien se dirige a la AVAF como denunciante o colaborador en la investigación y aporta información lo hace con la garantía de la confidencialidad, tanto de su nombre y apellidos como de los documentos o fuentes de información de lo que revela, puesto que de dichos datos se podría deducir, fácilmente, quién es esta persona. **Violentar la confidencialidad posibilita el oscurantismo y el fraude, la represalia, la intimidación y el miedo** a sacar a la luz irregularidades en beneficio del interés general y, por tanto, no respetar este principio equivale, no solo a la negación de la lucha contra la corrupción sino a su fomento. **Los perjuicios de que se conozca quien ha denunciado o quien ha informado no son**, como dice la resolución del Síndic, hipotéticos, sino **reales**. Baste ver las sucesivas Memorias anuales de actividad que esta Agencia ha venido presentando a las Corts, y que figuran en nuestra página web.

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7HGPQZBVX5XTONCYOFF3YXJ4	Fecha	30/04/2021 09:54:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	https://sede.antifraucv.es/verifirma/code/IV7HGPQZBVX5XTONCYOFF3YXJ4	Página	16/23



Confidencialidad no es igual a protección de datos de carácter personal. La confidencialidad no está cubierta eliminando el nombre, el DNI, la dirección o el teléfono de una persona.

Por otra parte, los grupos parlamentarios y, por ende, los partidos políticos no son parte en los procedimientos de investigación que tramita la AVAF, más al contrario, solicitan documentos respecto de los que tienen interés, bien porque pudieran afectar a un adversario político, bien porque les pudiera afectar a ellos mismos.

En uno y otro caso, si los documentos se proporcionan mientras la investigación se encuentra en curso, los partidos políticos se encontrarían en una posición de posible abuso y conflicto de interés, se producirían filtraciones proscritas en la propia Ley 11/2016, y las instituciones, en este caso la AVAF se instrumentalizaría.

La AVAF siempre ha defendido que la entrega de los expedientes de investigación que están abiertos y en curso va en contra, conforme establece su Ley reguladora, del deber de confidencialidad, muy especialmente porque coloca en situación de peligro el desarrollo y éxito de su propia labor investigadora, poniendo al descubierto hechos y actuaciones que están siendo en ese momento investigados, a cuyo efecto se recaban elementos de prueba con base en su carácter de autoridad pública y sus potestades en la lucha contra la corrupción, que afecta también a los partidos políticos los cuales entran dentro de su ámbito de intervención.

La entrega de dichos expedientes y en consecuencia la infracción del principio de confidencialidad, va en contra además, como se ha dicho antes, de la posición mantenida por el propio Ministerio Fiscal previa al dictamen de la citada sentencia 198/2020, pero también de la Directiva 2019/1937 de protección de los *whistleblowers*, y de las Declaraciones que ha venido aprobando la Red Europea de Autoridades de Integridad y Protección de Alertadores (en sus siglas en inglés, NEIWA), de la que forma parte la AVAF, compuesta por autoridades públicas especializadas que representan a veintiún Estados europeos y que comparten como objetivo la promoción y salvaguarda de la integridad en sus respectivos Estados. Curiosamente, se integran en dicha Red numerosas autoridades independientes constituidas en forma de Defensores del Pueblo o Defensores de Denunciantes.

Como se relata en el epígrafe 7 de nuestra Memoria de actividad correspondiente al año 2020, titulado "Conclusiones y recomendaciones", apartado 7.5, "Hacia una estrategia nacional de lucha contra el fraude y la corrupción", el propio presidente de la citada Red NEIWA, la autoridad holandesa *Huis Voor Klokkeluiders*, en una de las recientes reuniones mantenidas, manifestó que dicha situación no se ha producido nunca en los Países Bajos y que las agencias u oficinas públicas que tienen este cometido no deben ofrecer, a quienes se dirigen a ella, ninguna duda sobre la confidencialidad puesto que ello podría provocar una grave alarma y generar desconfianza. Refería, sin embargo, como caso particular que se había producido en el seno de su institución, precisamente lo contrario: el Parlamento holandés había reprendido mediante una moción, dirigida a un ministro, la filtración en sus investigaciones e informes que, previsiblemente (no se llegó a acreditar), se había originado en un departamento a su servicio.

Por su parte, señalaba otra autoridad presente en NEIWA que nadie debe tener acceso a la investigación, excepto el juez de instrucción, requiriéndolo explícita y formalmente en el contexto de una causa penal. Añadía que la confidencialidad de la investigación es una condición clave para la existencia de un sistema de denuncias que ofrezca confianza.

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7HGPQZBVX5XTONCYOFF3YXJ4	Fecha	30/04/2021 09:54:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	https://sede.antifraucv.es/verifirma/code/IV7HGPQZBVX5XTONCYOFF3YXJ4	Página	17/23



Todos los miembros de la Red de Autoridades Europeas de Integridad y Alertadores (NEIWA), sin excepción, señalan que respetar la confidencialidad es una de las condiciones básicas de la Directiva de la Unión Europea.

Los expedientes de investigación de la AVAF únicamente se trasladan a la autoridad judicial.

Conforme al artículo 5.2 de la Ley 11/2016 y al artículo 10.3 del Reglamento, la AVAF es órgano de apoyo y colaboración con la autoridad judicial y el Ministerio Fiscal. “En el contexto de la realización de diligencias de investigación penal, instrucción de causas y celebración de juicios, relacionados con las funciones de la Agencia y su ámbito de actuación, esta podrá colaborar con el Ministerio Fiscal, los Juzgados y los Tribunales, cuando así se requiera, mediante la asistencia técnica y emisión de informes periciales por personal funcionario a su servicio, especializado en materia jurídico-administrativa, económica, contable y de control administrativo, y con conocimiento profundo de las administraciones y su sector público y los procedimientos administrativos”.

Prueba de ello son los numerosos informes periciales y técnicos que se han venido solicitando a la AVAF, como organismo público especializado y autoridad competente, por Juzgados, por el Ministerio Fiscal, e incluso a nivel europeo por la propia Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), siendo esta una de las tareas ordinarias que realizamos en cumplimiento de las funciones atribuidas por ley. Se trata hasta el momento de un total de quince informes, algunos de ellos emitidos sobre casos muy relevantes de corrupción y repercusión mediática.

Por último, se destaca que no compartimos la afirmación de ese Síndic de Greuges acerca de que las numerosas alusiones que contiene la Directiva (UE) 2019/1937 se refieran “siempre a una cuestión muy concreta, la identidad del denunciante”.

Reiteramos que el principio de confidencialidad ha sido corroborado por la Directiva (UE) 2019/1937, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, donde se menciona hasta en once ocasiones en relación con el procedimiento de investigación, sin perjuicio de ser hasta treinta y cuatro las referencias que la Directiva hace de la confidencialidad en relación con la protección de la identidad de personas que denuncian y de la información y demás datos de los que pueda deducirse su identificación.

Respecto del apartado d) de la resolución del Síndic de Greuges de 30 de marzo de 2021, rubricado “Las solicitudes de información a la Agencia no son incompatibles con los restantes cauces de control previstos en la Ley 11/2016”.-

Esta Agencia no habla de incompatibilidad, como ha quedado expuesto anteriormente en el presente informe, sino de la necesidad de realizar una interpretación integrada del artículo 12.2 *in fine* del Reglamento y de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

Se trata de **la adecuada interpretación de ambas normas en atención a las funciones y fines de cada uno de los actores y, especialmente, conforme al contexto** en el que nos encontramos. En este sentido, dispone de modo literal el artículo 3 del Código Civil que “las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”.

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7HGPQZBVX5XTONCYOFF3YXJ4	Fecha	30/04/2021 09:54:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	https://sede.antifraucv.es/verifirma/code/IV7HGPQZBVX5XTONCYOFF3YXJ4	Página	18/23



La AVAF, pionera en el panorama institucional español en muchas de las funciones que viene desempeñando, se crea en un contexto determinado, para la prevención y la lucha contra la corrupción, que incluye a los propios partidos políticos en su ámbito de actuación. No sería adecuado, desde el punto de vista de la prevención y la lucha contra el fraude y la corrupción, que los mismos tengan, antes del momento procedimental oportuno, acceso a la información y documentos de expedientes de investigación en curso que pueden afectar, bien a ellos mismos, bien a sus oponentes políticos, de tal forma que tal acceso pueda condicionar, interferir o incluso obstaculizar las actuaciones de investigación subsiguientes y en consecuencia el éxito y buen fin de la investigación. Si ello se acepta, se estará consintiendo al mismo tiempo que los partidos políticos ejerzan el control, injerencias u obstáculos, sobre el organismo al que por ley corresponde controlar, poniendo en riesgo evidente la independencia de esta Agencia.

La AVAF viene realizando, desde la más absoluta neutralidad política, un trabajo que es reconocido tanto dentro de nuestro territorio como especialmente fuera del mismo, en el que se fijan otras Comunidades Autónomas de diverso signo político, e incluso el Estado español en el proceso que ha emprendido de transposición de la Directiva (UE) 2019/1937 de protección de los *whistleblowers*.

La Ley de creación de la Agencia recoge, específicamente, los mecanismos previstos para rendir cuentas y suministrar información a los miembros del parlamento autonómico y, por tanto, las relaciones entre parlamentarias y parlamentarios y Agencia deben ajustarse a dichas vías para garantizar la confidencialidad de la información que sirve de fundamento a los informes emitidos por la Agencia y preservar el trabajo de la misma y de su personal, sujeto al deber de reserva y a la apertura de expedientes disciplinarios en caso de infringir tal deber.

No solo de la Ley, sino de las reglas más elementales del sentido común, se desprende que la confidencialidad es un principio del procedimiento necesario para garantizar la eficacia en la lucha contra la lacra de la corrupción, pues este es un “problema sistémico que afecta al corazón de la democracia y que exige medidas eficientes de regeneración política”, como señala, textualmente, el Anteproyecto de la Ley de creación de la Oficina Andaluza de Lucha Contra el Fraude y la Corrupción, cuya memoria justificativa considera como su función esencial “evitar que se produzca un deterioro moral en las instituciones públicas y un empobrecimiento económico que redunde en perjuicio de la ciudadanía”.

Considerar que la Agencia no puede denegar el acceso a documentos de sus expedientes de investigación a cualquier tercero, incluidos por tanto los grupos políticos, tal como lo prescribe de forma expresa su Ley de creación, supone **conculcar el principio de legalidad y negar la independencia de la Agencia** respecto del poder político, vaciando a esta de contenido en la lucha contra la corrupción.

De nuevo nos referimos al preámbulo de la Ley 11/2016, que inspira su articulado:

“Con su creación la Generalitat cumple la Resolución 58/4 de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 31 de octubre de 2003, por la que se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, en el artículo 6 de la que establece la necesidad de crear órganos encargados de prevenir la corrupción en los distintos Estados partes.”

El artículo 6 de la citada Convención dispone que “cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, **garantizará la existencia de un órgano u órganos, según proceda, encargados de prevenir la corrupción**” otorgándoles “la

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7HGPQZBVX5XTONCYOFF3YXJ4	Fecha	30/04/2021 09:54:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	https://sede.antifraucv.es/verifirma/code/IV7HGPQZBVX5XTONCYOFF3YXJ4	Página	19/23



independencia necesaria para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia debida”.

Precisamente, este motivo es el que llevó a modificar, de forma esencial, el planteamiento inicial de la **Oficina Andaluza de lucha contra la corrupción**, pasando de ser un servicio administrativo integrado en la Consejería de Hacienda, a una entidad con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines adscrita al Parlamento, cuyo Proyecto de ley ha sido copiado en gran parte del contenido de la Ley 11/2016, de la Generalitat, el cual ha sido **informado favorablemente, también en cuanto a este principio de confidencialidad, por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en fecha 26 de marzo de 2020.**

Respecto del apartado e) de la resolución del Síndic de Greuges de 30 de marzo de 2021, rubricado “Los límites previstos en las Leyes de Transparencia no son aplicables al acceso a la información por parte de los parlamentarios”.-

Respecto de la exclusión de los límites de las leyes en materia de transparencia al acceso a la información de los parlamentarios a la que hace referencia la recomendación del Síndic, cabe exponer varias discrepancias a tal conclusión.

La primera es considerar inaplicable la Ley estatal de transparencia 19/2013, puesto que la Ley valenciana 2/2015 expresamente remite a aquella.

Efectivamente, la citada **Ley 19/2013** señala en su disposición adicional primera, apartado 2, lo siguiente:

“Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con **carácter supletorio**, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.”

Visto el contenido de tal precepto, plasmado por el Síndic de Greuges en su resolución, y sin entrar de nuevo en el debate de la aplicación de una u otra norma, Ley 11/2016 o Reglamento de las Corts, pues de la conjugación de ambas y de la jurisprudencia referenciada resulta que el régimen específico de acceso a la información en el procedimiento de investigación de la Agencia es el regulado en su propia normativa, que establece de forma desarrollada las formas de relación de esta con los diputados y diputadas de las Corts, no se puede negar que la transcrita disposición adicional primera de la Ley 9/2013, atribuye a tal Ley de transparencia carácter supletorio en caso de existencia de una norma especial.

Tiene declarado el Tribunal Supremo, entre otras, en su Sentencia de 15 de junio de 2015, recurso 2165/2014, que el derecho de los parlamentarios a la información pública no puede sino verse fortalecido por tal normativa.

A título de ejemplo, traemos a colación lo previsto en el artículo 7.1 del **Reglamento del Parlamento de Cataluña**, conforme al cual:

“El derecho de acceso a la información forma parte del contenido esencial de la función representativa y parlamentaria que corresponde a los diputados y solo puede limitarse por la concurrencia de alguna de las restricciones establecidas por la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública.”

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7HGPQZBVX5XTONCYOFF3YXJ4	Fecha	30/04/2021 09:54:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	https://sede.antifraucv.es/verifirma/code/IV7HGPQZBVX5XTONCYOFF3YXJ4	Página	20/23



Por consiguiente, no debiendo ser el derecho de los parlamentarios catalanes de inferior rango o condición que el de los valencianos, ni pudiendo afirmar que tal limitación pueda vulnerar, en consecuencia, los derechos de participación pública, habida cuenta además del declarado carácter supletorio de la Ley de Transparencia, antes reproducido, esta Agencia reitera que debería aplicarse al presente supuesto la normativa que se cita a continuación.

El artículo 12 de **Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana** que, bajo la rúbrica “Límites al derecho de acceso a la información pública”, dispone:

“El régimen sobre los límites de acceso a la información pública será el previsto en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.”

El artículo 14.1 de la **Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno**, que señala:

“El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:
 (...) e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.
 (...) g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
 (...) k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.
 (...)”.

Por último, señala el Síndic en su resolución de 30 de marzo de modo literal que en el artículo 12 del Reglamento de las Corts “no se contempla ninguna limitación del derecho de acceso”.

Sin embargo, cabe reiterar, una vez más y sintéticamente, que tal afirmación debe considerarse, por esta Agencia, desacertada, por cuanto, de un lado, el propio artículo 12.2 *in fine* destaca expresamente que pueden existir “razones fundadas en derecho” que lo impidan, y de otro, como ya ha quedado dicho en el presente informe, tales razones pueden venir recogidas en otras leyes, orgánicas u ordinarias, que prevean la existencia de límites. Así, la Sentencia núm. 220/1991 de 25 de noviembre del Tribunal Constitucional, y la Sentencia núm. 838/2017, dictada en fecha 15 de septiembre de 2017, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, Sección Quinta de su Sala de lo Contencioso-Administrativo.

Respecto del apartado f) de la resolución del Síndic de Greuges de 30 de marzo de 2021, rubricado “La protección de los datos personales no limita el derecho de acceso a la información por parte de los diputados”.-

Finalmente, y por lo que se refiere a la interpretación que el Síndic hace del artículo 9.1 de la Ley de creación de la Agencia, que considera que los diputados y diputadas se encontrarían entre las personas e instituciones a las que la Agencia puede informar o facilitar los datos de sus expedientes de investigación, no cabe sino rechazarla, por las siguientes razones.

Dicho artículo se refiere al tratamiento y cesión de datos de carácter personal, por lo que, de acuerdo con la específica normativa reguladora de esta materia, no se encuentran como destinatarios de los mismos los parlamentarios y parlamentarias de les Corts, estando residida la

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7HGPQZBVX5XTONCYOFF3YXJ4	Fecha	30/04/2021 09:54:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	https://sede.antifraucv.es/verifirma/code/IV7HGPQZBVX5XTONCYOFF3YXJ4	Página	21/23



responsabilidad del tratamiento o cesión de datos de la Agencia en la persona que ejerce su Dirección.

Por ello, los datos de carácter personal que se recaben por la Agencia en el ejercicio de sus actuaciones deben ser tratados de forma confidencial y quedar incorporados a la correspondiente actividad de tratamiento titularidad de esta, no pudiéndose ceder a terceros sin el consentimiento de sus titulares.

Además, el propio artículo 9.1 de la Ley 11/2016 precisa que dichos datos no pueden utilizarse ni cederse “con fines diferentes a los establecidos en esta ley”, lo cual supone una expresa exclusión de la posibilidad de ceder o divulgar dichos datos a los diputados y diputadas, toda vez que los partidos políticos, como ya ha quedado dicho, se encuentran dentro del ámbito de actuación de la Agencia (artículo 3.j Ley 11/2016). Nótese que el propio artículo 9, en sus siguientes apartados (2 y 3), habla de cesión, exclusivamente, a órganos e instituciones con funciones de control, supervisión y protectorado de entidades y a autoridades competentes para iniciar procedimientos disciplinarios, sancionadores o penales.

Solo concluiremos este apartado recordando que la administración pública, por expresa previsión de la Constitución española, se sujeta a los principios de legalidad, jerarquía normativa y seguridad jurídica, con pleno sometimiento a la ley y al Derecho (artículos 9 y 103), y que la Agencia desarrolla sus funciones observando todos ellos. Su negativa a la entrega de sus expedientes de investigación en curso constituye una garantía para la protección de bienes jurídicos protegidos constitucional y legalmente y un compromiso con su independencia.

Por todo ello, y de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 11/1988, del Síndic de Greuges, esta Agencia muestra su discrepancia con las conclusiones y manifestaciones recogidas en la recomendación trasladada, por los motivos expuestos en la respuesta a esta, no aceptando las consideraciones realizadas, al considerar que en ningún caso se ha producido falta de respeto al derecho fundamental de participación pública de los diputados y diputadas de les Corts al denegar la solicitud de la documentación contenida en los expedientes de investigación de esta Agencia.

La falta de un desarrollo expreso de los límites del derecho de acceso a la información en el propio Reglamento de las Corts no implica que estos no existan fuera de él, siempre que los mismos se recojan, conforme expresa la jurisprudencia, en normas con rango de ley, toda vez que no existen derechos absolutos.

Como ha quedado acreditado, tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, declaran la “existencia de razones fundadas en derecho” y la no lesión del derecho de los parlamentarios y parlamentarias al acceso a documentos, en el caso de que exista una ley que prevea su carácter reservado: ley anual de presupuestos vasca o Ley General Tributaria, respectivamente. Igual trato debería merecer la Ley 11/2016, de la Generalitat.

Reiteramos que la negativa de esta Agencia de facilitar a los parlamentarios y parlamentarias los documentos obrantes en los expedientes de investigación, con base en el principio de confidencialidad y reserva reconocido en su Ley de creación, es también la posición mantenida por el propio Ministerio Fiscal previa al dictamen de la citada Sentencia 198/2020, por la Directiva 2019/1937 de protección de los *whistleblowers*, y por la Red Europea de Autoridades de Integridad y Protección de Alertadores (NEIWA).

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7HGPQZBVX5XTONCYOFF3YXJ4	Fecha	30/04/2021 09:54:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	https://sede.antifraucv.es/verifirma/code/IV7HGPQZBVX5XTONCYOFF3YXJ4	Página	22/23



Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 11/1988, venimos en solicitar al Síndic de Greuges que tras analizar la totalidad del expediente de queja, incluidos los escritos de esta Agencia que le han sido remitidos, alcance el convencimiento de que el cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de les Corts en el sentido reclamado por la autora de la queja, esto es, atribuyendo un carácter absoluto al derecho de acceso a la información, puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para las personas y entidades, denunciadas e investigadas, infringir derechos fundamentales, cercenar la eficacia del procedimiento de investigación sobre los hechos objeto de denuncia o alerta, y coartar la función de prevención y lucha contra la corrupción que a esta Agencia corresponde, sugiriendo a tal efecto a les Corts como órgano legislativo competente para que, en aras a una mayor seguridad jurídica, modifique su Reglamento, con objeto de precisar, en la redacción de su artículo 12, que este derecho de acceso a documentos puede ser denegado si tal información tiene la condición de confidencial, reservada o protegida y así lo establece expresamente una norma con rango de ley.

Es cuanto se debe informar, quedando a su disposición para cualquier aclaración o información adicional que pueda precisar.

Cordialmente le saluda,

València, en la fecha de la firma
**El director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude
 y la Corrupción de la Comunitat Valenciana**

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7HGPQZBVX5XTONCYOFF3YXJ4	Fecha	30/04/2021 09:54:15
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	https://sede.antifraucv.es/verifirma/code/IV7HGPQZBVX5XTONCYOFF3YXJ4	Página	23/23

